



## INFORMA

Caracas, Martes 25 de Septiembre de 2011

Año

### **Contribuciones al Fondo de Ahorro Habitacional deben hacerse sobre la base del salario normal**

Por decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, las contribuciones patronales al Fondo de Ahorro Habitacional deben hacerse en base al salario normal y no al salario integral.

El caso fue analizado por dicha instancia a propósito de una solicitud que le hiciera el pasado 15 de mayo de 2008, la Confederación Venezolana de Industriales (Conindustria) en la cual le solicitaba una interpretación sobre el alcance del numeral 1 del artículo 172 de la Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat referido a cuál debe ser la base para la retención de los aportes al Fondo de Ahorro Habitacional.

En esa ocasión la Sala declaró el decaimiento de la acción puesto que la ley de 2005 que se solicitó interpretar fue derogada por la Ley de 2008 y por tanto el recurso se tornó inoficioso, sin embargo se logró que dicha instancia entrara a analizar lo contemplado en el referido artículo y estableció que realmente la base contributiva debe ser el salario normal y no el integral como aseguraron las autoridades del Banco Nacional de Vivienda y Habitat (Banavih).

Dado que el interés de Conindustria era precisamente aclarar los términos a aplicar a la hora de fijar los aportes de trabajadores y empresas al Fondo de Ahorro Habitacional, se considera que ha sido positiva la sentencia de la Sala Político Administrativa del TSJ al aclarar las dudas que habían surgido en torno a este tema.

En su oportunidad, Conindustria señaló que el artículo 172 de la ley en cuestión debía interpretarse guardando perfecta armonía y relación con el resto de las normas que regulan las limitaciones de las contribuciones obligatorias de los trabajadores dependientes, específicamente la prevista en el Parágrafo Cuarto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo, que establece como base imponible de las contribuciones obligatorias el salario normal.

Y aunque, como señalamos anteriormente, la Sala declaró el decaimiento del objeto del recurso de interpretación intentado por Conindustria por cuanto ya había sido publicada una nueva ley sobre la misma materia, dicha instancia mediante decisiones del 15 de febrero de 2007, del 3 de diciembre de 2008, del 26 de febrero de 2009 y del 24 de septiembre de 2009, aclaró “absolutamente la cuestión sometida a interpretación, al establecer como base imponible para el cálculo del ahorro obligatorio impuesto en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, el salario normal de los trabajadores en relación de dependencia...”.

Agrega la Sala en su sentencia que “cónsono con el citado criterio, referente a la naturaleza tributaria de los señalados aportes al Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV), este órgano jurisdiccional al analizar el sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 172 de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat de 2005, ha sostenido que la base de cálculo para los referidos aportes se encuentra delimitada por el salario normal al que hace alusión el Parágrafo Segundo del artículo 133 de la citada Ley Orgánica del Trabajo”.